

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 28 de julio de 2023, al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral Rad. N° 2014-00140, informando que se notificó por Secretaría a La Equidad Seguros de Vida O. C., la cual allegó contestación en término. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2014 00140 00

Villavicencio, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Solanyi Castro Romero contra La Equidad Seguros de Vida O. C. y Otras.

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la vinculada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**, fue notificada personalmente por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la cual allegó escrito de contestación del libelo dentro del término legal.

Ahora bien, luego del estudio y revisión del escrito de contestación de la demanda allegado por **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**, se encuentra que reúne los requisitos previstos en el artículo 313 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual habrá de admitirse.

De otra parte, el apoderado de la parte actora solicita se decrete la acumulación de este proceso con el radicado bajo el Nro. 11001310502020230007600, adelantado por la aquí demandante contra **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**, que cursa en el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá D. C., teniendo en cuenta la identidad de partes y pretensiones, como quiera que allí se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por origen laboral, siendo este Despacho el competente en virtud de haberse surtido primero la notificación en el expediente de la referencia.

El artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, prevé la acumulación de oficio o a petición de parte, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento en cualquiera de los siguientes casos:

“a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandante y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos

(...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial...”.

En el presente evento se tiene que, el proceso que pretende el apoderado de la parte activa se acumule a este proceso, fue iniciado en el Juzgado 21 Laboral del Circuito de Medellín, radicado bajo el Nro. 05001310502120200030700, Estrado que llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, declarando probada la excepción previa de falta de competencia, por lo cual dispuso su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D. C., correspondiendo por asignación de reparto al Juzgado Veinte Laboral del Circuito con el radicado 20230007600, el cual, por cierto y consultado en Justicia Siglo XXI se pudo establecer que el Juzgado antedicho dispuso su remisión al Juzgado 44 Laboral del Circuito de esa ciudad y según lo allí anotado el trámite a seguir es la culminación de la audiencia iniciada por el Juzgado Laboral de Medellín.

De otro lado, revisado el expediente de la referencia se tiene que este Despacho, igualmente, llevó a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el 24 de octubre de 2022, habiendo señalado el 29 de mayo de 2023 para realizar la audiencia de trámite y juzgamiento, sin embargo, en providencia de esta última fecha, dispuso vincular a LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA y a la CORPORACION FORJAR COLOMBIA, en aplicación del artículo 61 del Código General del Proceso.

En las anteriores condiciones, considera el Despacho que no habrá lugar a decretar la acumulación de procesos elevada por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° de la norma arriba transcrita, porque en los dos procesos ya se señaló fecha para la audiencia inicial, no obstante, la posterior vinculación de la Equidad Seguros de Vida y Corporación Forjar Colombia.

De otro lado, el apoderado de la parte actora manifiesta la imposibilidad de notificar a la vinculada **CORPORACION FORJAR COLOMBIA EN LIQUIDACION**, en vista de que la última renovación en Cámara de Comercio fue en el año 2002, actualmente se encuentra disuelta y en causal de liquidación, sin embargo, habrá de requerírsele para que intente la notificación conforme a lo previsto en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, a la dirección física que aparece registrada en el documento antedicho, y en caso de que no compareciere efectuadas dichas diligencia se insta a la activa para que continúe el trámite acorde con el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, previa manifestación jurada sobre el desconocimiento de otra dirección de notificaciones de la misma.

No obstante, también podrá efectuarla vía electrónica, y al momento de verificar el envío a través de la constancia, se verificará si fue recibido o no.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **GUILLERMO GARCIA BETANCUR**, identificado con cédula de ciudadanía 70.554.998 y Tarjeta Profesional 39.731 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la vinculada **LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O. C.**, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

TERCERO: DENEGAR la acumulación de procesos incoada por el apoderado de la parte actora, acorde a lo considerado.

CUARTO: REQUERIR a la parte activa para que efectúe la diligencia de notificación de la vinculada **CORPORACION FORJAR COLOMBIA EN LIQUIDACION**, acorde a las precisiones expuestas en la parte considerativa.

QUINTO: INSTAR a la parte activa para que en caso de efectuar las diligencia de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, la vinculada **CORPORACION FORJAR COLOMBIA EN LIQUIDACION** no compareciere, continúe el trámite de notificación acorde con el artículo 29 del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social; y de la Ley 2213 de 2022 pese a la manifestación de la parte, pudiendo intentarse también a través de este medio.

SEXTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARIA GUTIERREZ GARCIA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°139 de fecha 24 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **988fedc0d1d9ca6a2a0a979084fe7dee235971ff580de0dd09e731757084b912**

Documento generado en 23/10/2023 03:09:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>